

DECRETO № 1536

TEMUCO, 12 JUL 2021

VISTOS

1.- Carta de apelación de la Contratista Constructora Dual SpA, de fecha 09 de junio de 2021, reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 1.145 de fecha 24 de mayo de 2021.

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 67-2020, "Reposición Veredas calles Portales y Montt, entre calles Malvoa y Antifil, Temuco".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 1.145 de fecha 24 de

mayo de 2021, que aplica multa.

4.- El informe del Inspector Técnico del

Contrato, de fecha 10 de junio de 2021.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y

su Reglamento.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1.145 de fecha 24 de mayo de 2021, se cursó multa de \$1.794.645 (un millón setecientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos) a la contratista Constructora Dual SpA, Rut 76.685.466-4, por concepto de retraso de 18 días corridos en el plazo de ejecución de obra.



2.- Que, mediante carta de fecha 09 de junio del

año 2021, la contratista realiza formalmente sus descargos respecto de la multa cursada a través de Decreto Alcaldicio citado en el considerando precedente; presentación que, si bien no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59° y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, ha señalado que "se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa".

4.- Que, de un análisis detallado del contenido del Decreto Alcaldicio impugnado, de los antecedentes acompañados por la solicitante, y principalmente de lo informado por el ITO de la propuesta, citado en Vistos Nº 4 de este decreto, es posible establecer que el motivo alegado por el Contratista como fundamento de su recurso resulta atendible, pues efectivamente, producto de la contingencia sanitaria, se ha verificado una escases de materiales de construcción a nivel nacional, siendo constatada la escases del material "baldosas podotáctiles amarillas" tanto para ésta como para otras obras en ejecución, como así también se observó menor cantidad de mano de obra disponible, debido al manejo preventivo del personal en terreno, quienes eran trasladados en vehículos particulares para evitar que utilizaran transporte público, lo que se traducía en un menor número de trabajadores disponibles. Por otra parte, efectivamente, durante el transcurso de la obra, se realizaron diversas modificaciones al contrato para mejorar el diseño original de la obra, efectuándose las últimas modificaciones con fecha 15 y 21 de abril del año 2021, por lo que considerando la fecha de término del contrato establecido para el día 16 de abril, resulta prudente acoger el argumento esgrimido por el contratista.



5.- Que, lo anterior queda de manifiesto en los correos electrónicos y mensajería acompañados por el contratista en que constan los pedidos realizados de forma anticipada y en el informe del Inspector Técnico citado en Vistos 4° de este Decreto, donde consta además que los argumentos expuestos por el contratista, en presentación de fecha 09 de junio de 2021 son efectivos.

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuestos por la reclamante CONSTRUCTORA DUAL SPA; y en consecuencia, déjese sin efecto la multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 1.145 de fecha 24 de mayo de 2021; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada a la reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

JUAN ARANEDA NAVARRO

SECRETARIO MUNICIPAL

MMA/afr Distribución:

MUNICIPALIDAI TEMUCO

> Administración Municipal Dirección de Administración y Finanzas Dirección de Asesoría Jurídica Secretaría Municipal Dirección de Control Contratista Partes

ALCALDE V2B2

sesoria)

RTO NEIRA ABÚRTO